



Trece (13) de octubre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ADANIELIS NORIETH ORTIZ DUARTE - IDELFONSO PEDRO MEDINA ROMERO
RADICACIÓN: 44001310300220210009400

AUTO

Luego de inadmitida la demanda verbal de restitución de tenencia de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 830091247-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la señora ADANIELIS NORIETH ORTIZ DUARTE - IDELFONSO PEDRO MEDINA ROMERO, identificados con cédula de ciudadanía No 1118810137 y 17951558 respectivamente, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 27 de septiembre del 2021 y notificado por estado el 28 de dicho mes y año.

Sea lo primero indicar que el memorial por el cual se allega el escrito de subsanación fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha el día 4 de octubre de 2021, es decir dentro del término concedido para subsanar los defectos formales de la demanda, empero fue radicado en el correo electrónico del juzgado que tuvo en conocimiento inicialmente de la misma, pero que se declaró impedido como se reconoce en el auto de 27 de septiembre de 2021 proferido en el proceso de la referencia y no al juzgado de conocimiento, indicando inclusive el radicado anterior del proceso en el asunto del correo; a su vez fue redireccionado el descrito memorial al correo electrónico de este despacho el 6 del mismo mes y año, cuando ya la oportunidad se encontraba fenecida, de manera que al hacer un análisis sobre la extemporaneidad de la presentación del memorial, concuerda este despacho con el planteamiento propuesto por el doctor López Blanco¹ con relación a lo normado en el artículo 109 Procesal, pues atendiendo a las particularidades del caso

¹ Hernán Fabio López Blanco. (2017). Código General del Proceso Parte General I Pág. 450.



concreto, se entiende presentado en oportunidad, pese a haber errado la dirección de correo electrónico.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, se señaló al demandante como defecto “no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde los demandados recibirán notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comentario respecto de la demanda, so pena de inadmisión e igualmente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, en los anteriores términos”, no obstante, nada se dijo en el escrito de subsanación sobre el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, e igualmente se allegaron unas constancias de documentos cotejados que no acreditan el envío de la subsanación a los demandados, en los cuales se señala un radicado que no corresponde al proceso que se adelanta.

Por otra parte, se indicó el domicilio de la sociedad Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, información no solicitada en el auto inadmisorio de la demanda, omitiendo en su lugar indicar el domicilio de la sociedad demandante, habida cuenta que esta es el BANCO DAVIVIENDA S.A y no aquella como se deriva de la demanda interpuesta.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 27 de septiembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7f827e2976dcb4981c595fad7d7c86fbd4bb41427defd9f0329f15790857b6

Documento generado en 13/10/2021 10:55:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**